



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1594-2017
LIMA

IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATORIO

Sumilla. En el presente caso, el recurso impugnatorio presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo doscientos noventa y dos del Código Procesal Penal, al haberlo interpuesto contra un auto de cesación de prisión preventiva, resolución que no pone fin al proceso, por lo que debe ser declarado improcedente.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el acusado **ROGER GONZALO VELASQUEZ QUIÑONES** (folios 1571 a 1579), contra la Resolución número ciento veinticuatro, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional (folios 1555 a 1567), que declaró improcedente el requerimiento de cesación de prisión preventiva, para que se torne en comparecencia restringida, solicitado por la defensa del procesado no habido, en el proceso que se le sigue, por el delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El defensor del procesado **Velásquez Quiñones**, en la fundamentación de su recurso de apelación, sostuvo que: **a)** según los registros vehiculares, la empresa Omega Trading SAC jamás transfirió el vehículo de placa BOQ-894 a la empresa Inversiones Júpiter SAC; **b)** el único testigo que ha referido conocer a su patrocinado, es Carlos Eduardo Walters Salazar, quien admitió que adquirió el vehículo sin cargas ni gravámenes y lo transfirió a otra persona; **c)** no hay peligro de entorpecimiento del proceso, pues en el juicio ya se llevó a cabo la reconstrucción de la verdad histórica; **d)** indicó finalmente que su



defendido cuenta con domicilio conocido, carece de antecedentes penales y no tiene requisitorias pendientes.

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal (fojas 1341 y siguientes), el seis de febrero de dos mil dieciséis, el procesado Roger Gonzalo Velásquez Quiñones, entonces gerente general de la empresa Omega Trading SAC, solicitó a Carlos Eduardo Walters Salazar, que registre a su nombre el vehículo de placa BOQ-894, con el fin de evitar su incautación, pues inicialmente este vehículo fue propiedad de la empresa Inversiones Júpiter SAC, luego fue vendido a la empresa Omega Trading, siendo ambas constituidas como empresas de fachada, de donde puede fácilmente deducirse que tal bien, fue adquirido con dinero de origen ilícito.

TERCERO. El señor representante del Ministerio Público, formalizó la denuncia penal contra Roger Gonzalo Velásquez Quiñones y otros, por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, razón por la que el diecinueve de abril de dos mil siete, el juez penal, abrió instrucción en la vía ordinaria, bajo las normas procesales del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, respecto a la medida coercitiva, señaló que correspondía aplicar el artículo ciento treinta y cinco del Nuevo Código Procesal Penal en vigencia, dictando mandato de detención contra Velásquez Quiñones y otros. El catorce de diciembre de dos mil once, el señor representante del Ministerio Público, formuló acusación contra Roger Gonzalo Velásquez Quiñones y otros, en la causa que como se señaló, fue tramitada bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales, iniciándose el juicio oral el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en cuya segunda sesión del uno de marzo de dos mil dieciséis, la defensa del acusado ausente Roger Gonzalo Velásquez Quiñonez, oralizó su pedido de variación de mandato de detención, por el de



58

comparecencia con restricciones el que fue declarado improcedente en la quinta sesión. Luego, el seis de febrero de dos mil diecisiete, la defensa del acusado Velásquez Quiñones, volvió a solicitar la variación del mandado de detención como puede verse de los folios 1504 y siguientes, pretensión ampliada en el folio 1544, argumentado que se habían producido nuevos actos de convicción, sentencias, y otros, establecidos en la investigación judicial, lo que sería razonable para revocar la medida de detención. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional (folios 1555 y siguientes) declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva (anteriormente conocida como variación del mandato de detención por el de comparecencia), resolución que ha sido apelada por la defensa del acusado Velásquez Quiñones (folios 1571 y siguientes) y concedida conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro, numeral uno, del Nuevo Código Procesal Penal.

CUARTO. La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 1243-2008-PHC/TC, del uno de setiembre de dos mil ocho, señaló que: "El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable a recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, específicamente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancias, no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso".

QUINTO. El presente proceso, se ha sustanciado bajo las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales; y si bien al momento de impugnar el auto que declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva, ya estaba en vigencia el artículo doscientos ochenta y cuatro del Nuevo Código Procesal Penal, norma con la que fue concedida por la Sala Penal Nacional (folio 1581), dicho medio impugnatorio debe ser entendido como un recurso de nulidad, el que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1594-2017
LIMA

59

previamente fue enviado al señor fiscal supremo, para que emita opinión. Sin embargo, el auto cuestionado, que declaró improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva, no es objeto procesal válido de recurso de nulidad, por tratarse de una resolución no impugnabile por esta vía, al no estar prevista en los supuestos previstos por el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales. Tampoco lo está en el inciso d, del citado artículo, pues este solo procedería si la Sala Superior, actuando como primera instancia, hubiera limitado algún derecho fundamental, lo que no ocurre, pues su derecho, ya había sido limitado por el juez de instrucción, quien ordenó el mandato de detención; por lo que en tales circunstancias, el recurso debe ser declarado improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen fiscal supremo, declararon: **NULO** el concesorio (folio 1581) e **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa del acusado **ROGER GONZALO VELÁSQUEZ QUIÑONES**, contra el auto que declaró improcedente la cesación de prisión preventiva, y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 JUL. 2019